--- Trelew,  de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 31 y 32 contra la sentencia dictada a fs. 24/26 y su aclaratoria dictada a fs. 29, concedidos a fs. 33, es fundado a fs. 34/41.--------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 24/26 la jueza de grado resuelve declararse incompetente de oficio para entender como juez en la presente causa.----------

--- A fs. 29 dicta sentencia aclaratoria rectificando el último párrafo del considerando V en el sentido de que donde dice “lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada” debe leerse “corresponde de oficio declarar la incompetencia de este Juzgado” (sic).----------

--- Para así decidir aplica al caso el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente S. 2093/09, que analizó la competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores. ----------

--- Refiere al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor que establece que será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a los contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.----------

--- A continuación define el concepto de consumidor o usuario y señala que lo importante en este binomio es el vínculo jurídico entre ambas partes que origina la relación de consumo a la que alude la ley citada, la que resulta aplicable cuando se está en presencia de una relación de consumo. También define la operación de crédito y agrega que conforme el art. 37 de la ley en caso de duda se impone una interpretación a favor del consumidor, directiva que es una reiteración del principio general contemplado en el art. 218 inc. 7º del Código de Comercio.----------

--- Sostiene que la actora es una empresa que se dedica al financiamiento prendario para la adquisición de vehículos, y el demandado una persona física que se comprometió a abonar la suma de $ 28.344 por la adquisición de un vehículo para su uso privado, y como tales encuadran en los conceptos de proveedor y consumidor.-------

---- Reconoce que la ley de prenda con registro establece tres opciones concurrentes y alternativas para atribuir la competencia, admitiendo la prórroga jurisdiccional, pero ello no resulta compatible con una relación que se inscribe en el ámbito de una relación de consumo, que aparece manifiesta, pues en tal caso, cobra plenos efectos la regla del art. 36 de la ley 24240 texto conforme ley 26631, que impone la competencia del domicilio real del consumidor, pues conforma una regla de orden público.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la ciudad de Buenos Aires no posee carácter vinculante en la Provincia del Chubut, y que los antecedentes que motivaron su dictado no guardan ningún tipo de relación con la realidad de nuestros

tribunales.----------

--- En referencia al citado plenario aduce que fue convocado debido a las disímiles posturas adoptadas por numerosos juzgados de primera instancia que llevaron al dictado del plenario en el cual de diecisiete votos, cinco se inclinaron por la postura de no admitir la aplicación del art. 36 de la ley de Defensa del Consumidor.----------

--- Menciona que la cuestión ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dos expedientes, dictaminando el Procurador General en primer término (“Compañía Financiera Argentina c/ Monzón, Mariela Claudia”) que correspondía que el expediente tramitara ante el juez competente del domicilio del deudor otorgando prevalencia a las normas de la ley de Defensa del Consumidor por sobre las normas procesales y en un segundo expediente (Compañía Financiera Argentina c/ Toledo, Cristian Alberto”) señaló que el juez competente es el del domicilio del demandado pero que el juez incompetente no puede inhibirse de oficio, sino que debe dar curso a la ejecución y sólo por excepción interpuesta por el demandado está en condiciones de declarar la incompetencia. Transcribe doctrina y jurisprudencia en su apoyo.----------

--- Alega que existe una neta separación entre el derecho cartular y el derecho común señalando que el título creado por las transacciones económicas, está sujeto a un régimen especial, el derecho cambiario, completamente distinto de las normas comunes tradicionales del derecho civil y comercial y pretender traspolar situaciones y aplicar al título referido las normas y principios jurídicos concebidos para otras instituciones lleva a adoptar soluciones reñidas con la práctica y necesidades del comercio.----------

--- Añade que la ley cambiaria solo trata de obligaciones cambiarias y todas las defensas fundadas en el negocio subyacente, en virtud del cual el deudor entregó el título al acreedor, son ajenas al régimen cambiario y quedan excluidas de la acción ejecutiva basada en él. Indica que la admisión de defensas causales en el contexto de estos procesos, conspira con la abstracción y liberalidad pilares en los que se asienta la doctrina cambiaria.----------

--- Concluye citando en su apoyo la decisión adoptada por esta Sala en autos caratulados “Fiorasi Leasing S.A. c/ Levian, Pablo Alberto s/ ejecutivo” (Expte. 249 Año 2012).----------

--- III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada en orden a determinar la norma que prevalece para establecer la competencia en los procesos ejecutivos ha sido motivo de decisiones encontradas en otras jurisdicciones, prevaleciendo en algunos casos la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario; por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales.----------

--- En tal contexto, se ha de seguir el criterio adoptado en el precedente de esta Sala

citado por el apelante y que fuera establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual no procede inhibirse de oficio en los litigios con contenido exclusivamente patrimonial. Ello en el entendimiento que la aplicación lisa y llana del art. 36 de la ley de Defensa al Consumidor alteraría el régimen de prórroga de competencia previsto en el código de rito.----------

--- Es que, se trata de supuestos en los que se pactó el tribunal competente quedando a criterio del demandado disponer del derecho de litigar en su jurisdicción, interponiendo la excepción correspondiente o admitiendo su prórroga.----------

--- Cierto es que estamos en presencia de una relación de consumo, que emana del contrato que obra glosado en fotocopia certificada a fs. 07/10 de autos, en razón del vínculo jurídico existente entre la empresa proveedora y el consumidor o usuario en los términos del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, como así también, dicha ley establece que resulta competente para entender en el conocimiento de los litigios que involucran a contratos relacionados con operaciones financieras, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor (art. 36, último párrafo), de modo tal que la prórroga de la competencia pactada en la cláusula 14 de fs. 11vta., en principio debería tenerse por no escrita, no convenida o nula.---------

--- Sin embargo, encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponde al ejecutado ejercer tal prerrogativa admitiendo la competencia de la jueza de grado o bien interponiendo la excepción o inhibitoria, por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil. (Esta Sala SIE 28/12, 34/12, 35/12 y 43/12).----------

--- Cabe añadir, que nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en orden a la atribución de competencia en un proceso ejecutivo, en el marco de la ley 24240 modificada por ley 26361, en el que la jueza de grado se declaró incompetente de oficio (S.I. 57/S.R.O.E./2012), con fundamento en dicha normativa, (en el caso se ejecutaba un pagaré librado por igual valor recibido en mercaderías), sosteniendo que por aplicación del régimen de protección al consumidor es competente el juez del domicilio real del deudor.----------

--- Al respecto, en anterior pronunciamiento (S.D.C. 01/01), esta Sala señaló que resulta difícil elucidar la problemática atinente a la obligatoriedad que exhibe la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, es decir la fuerza vinculatoria que proyectan las decisiones de dicho Alto Tribunal respecto a las sentencias dictadas por los demás jueces. A propósito de ello, la doctrina señala que en nuestro país la propia Corte Nacional sembró las dudas, pues en algunos fallos de antigua data estableció que los jueces debían conformar sus resoluciones a las decisiones de dicho cuerpo; en tanto que, en otros pronunciamientos de fecha posterior, sentó el criterio que los inferiores no tenían por qué seguir su jurisprudencia (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2da. ed., Pág. 303).----------

--- Se dijo entonces, que aún cuando se adopte la tesitura que propugna y prioriza, desde el punto de vista axiológico, el valor institucional y moral ínsito en los pronunciamientos del más Alto Tribunal de la República, el que se compagina además, con una razón práctica de economía procesal y celeridad que exigen el expresado temperamento, pues alzarse contra una jurisprudencia de la Corte implica un dispendio de actividad jurisdiccional que deviene inútil ante la eventualidad de revocación que potencialmente existe en cada caso, tal argumento no sería válido en la especie toda vez que esta Sala en precedentes anteriores ha venido compartiendo la doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación. ----------

--- Ello así, ante la oposición de criterios adoptado por los dos máximos Tribunales, el provincial y el nacional, esta Sala se inclina por mantener el criterio hasta ahora sostenido con fundamento en los fallos de la Corte Nacional antes mencionados, que se pronuncian específicamente sobre la cuestión, en tanto la decisión del máximo Tribunal de la Provincia, si bien se basa en fallos de la Corte Nacional, los mismos refieren a la interpretación legal en decisiones que no tienen vinculación alguna con la cuestión aquí debatida.----------

--- Asimismo, aduna la postura que se adopta la existencia de una ley específica que regula el régimen prendario, estableciendo la opción al ejecutante para acudir al juez del comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o el lugar en el que se encontraban los bienes, o el domicilio del deudor (art. 28 Dto. Ley 15348/46).----------

--- Ello deriva de una interpretación armónica de los textos legales involucrados, “no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones. "La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62, cit. por, López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, LA LEY 12/06/2012).----------

--- A mayor abundamiento, es de hacer notar que el fallo plenario en el que funda su incompetencia la magistrada además de no ser vinculante para los tribunales de la Provincia del Chubut, resuelve el supuesto de títulos ejecutivos abstractos, supuesto diferente de la ejecución que se plantea en autos fundada en un contrato prendario.------

--- En efecto, el citado plenario textualmente expresa: “El plenario tiene por objeto la unificación de los criterios de las distintas Salas de este tribunal, respecto de la pertinencia de declarar la incompetencia territorial de oficio en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36 in fine de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 -texto según ley 26.361”(sic), pero en autos se ejecuta un contrato prendario. La

prenda con registro es un instituto que cuenta con todos los atributos de un derecho real de garantía, importa un nexo de derecho sustancial y no de índole procesal, y constituye una limitación al derecho de dominio.----------

--- En tal contexto, la ejecución del derecho de garantía sobre el bien mueble afectado tramita por vía de un proceso ejecutivo “especial”, no obstante, ello no implica que el contrato prendario constituya un título cambiario abstracto, de modo que el plenario en el que se funda la declaración de incompetencia es inaplicable al caso.----------

--- Por otra parte, en el fallo de esta Sala (“CANE, sala “B”, SIC 35/12”), que cita la jueza a quo se resuelve una cuestión vinculada a un interdicto de retener -el que resulta inaplicable al supuesto de autos-, y en la sentencia ejecutiva Nro. 35/12, en tal supuesto, la parte demandada había opuesto excepción de incompetencia, habiéndose confirmado la sentencia de primera instancia.----------

--- Por las razones expuestas, y sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para un eventual planteo de la excepción de incompetencia por el demandado, entiende este Cuerpo que la declaración de incompetencia de la magistrada ha sido extemporánea por prematura, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de grado debiendo la Sra. Jueza a quo, Dra. Gladys Cuniolo, continuar entendiendo en los presentes autos.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 24/26, debiendo la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Dra. Gladys Cuniolo, continuar entendiendo en los presentes autos.---

--- II. Sin imponer costas atento que la resolución apelada fue dictada de oficio.----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA